

RES. EXENTA D.J. N° 109-704-2015

ROL N° 307-2014

**INCORPORA DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO  
AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 18 de diciembre de 2015.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-896-2014 y 109-349-2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 108-896-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 6 de enero de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 16 de enero de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-349-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, se tuvo por presentados los descargos, determinándose asimismo abrir un término probatorio fijando en la misma resolución puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, cabe hacer presente que el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** no aportó al presente procedimiento sancionatorio antecedentes o probanzas adicionales a las ya incorporadas mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-896-2014 de formulación de cargos, relativos a los antecedentes entregados por la empresa durante el proceso de fiscalización previamente realizado por este Servicio.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

## I.- Cuestiones preliminares.

En sus descargos, el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** señaló en forma previa a sus alegaciones de fondo respecto de cada uno de los cargos formulados, que es una empresa nueva, constituida en agosto de 2013, con giro único de casa de cambios, pero que se especializa en el servicio de transferencias al extranjero, indicando además que no efectúa operaciones de compra y venta de divisas.

Sostuvo asimismo que fueron fiscalizados con fecha 27 de agosto de 2014, producto de un reporte ROE positivo enviado a la UAF, señalando que su disposición a la revisión realizada por este Servicio fue aquél que la empresa adopta frente a todo proceso de auditoría, es decir, la disposición a corregir errores y mejorar los niveles de cumplimiento de la normativa y a entregar toda la información en pos de optimizar los procedimientos y que las faltas detectadas durante la fiscalización, en su opinión se trató de errores, los que ya fueron todos corregidos.

Al respecto, cabe hacer presente al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** que de acuerdo a la información contenida en las bases de datos de la UAF, la empresa efectivamente se encuentra registrada como casa de cambios, situación que se corrobora tanto por lo que indica el sujeto obligado en sus descargos, así como por la información que de la empresa, posee el Servicio de Impuestos Internos (SII).

En este sentido, y tal como da cuenta la copia del informe de situación tributaria de terceros del SII, incorporada por la presente resolución exenta, relativo al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, figura como actividad económica registrada la de "Casas de cambio y operadores de divisa", circunstancia que asimismo resulta confirmada a partir de la información extraída de las facturas de ventas y servicios N°s. 1385, 1387, 1388, 1393 y 1394, todas recopiladas durante el proceso de fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, e incorporadas al presente procedimiento sancionatorio mediante la resolución de formulación de cargos, de fecha 30 de diciembre de 2014, pudiendo apreciarse en ellas que no sólo el giro indica "casa de cambios", sino que las transacciones que ellas dan cuenta, son todas relativas a operaciones de compra de dólares por parte de sus clientes.

En definitiva, de los antecedentes que rolan en estos autos administrativos es posible concluir que las transacciones efectuadas por la empresa, corresponden a aquellas propias de la actividad de una casa de cambios.

A su turno y respecto de las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** en cuanto haber corregido las faltas detectadas durante la fiscalización realizadas, correspondiendo aquellas a errores, todos corregidos en forma inmediata, cabe señalar que las facultades fiscalizadoras ejercidas por este Servicio pueden derivar, tal como ha sucedido en estos autos administrativos, en el inicio de un procedimiento sancionatorio cuya finalidad es determinar y confirmar de acuerdo al mérito de los antecedentes y probanzas, recopilados durante la revisión efectuada y aportados durante la tramitación del procedimiento de marras, la existencia o no de las eventuales infracciones que hayan sido objeto de los cargos formulados y debidamente notificados.

En este orden de ideas, cualquier mejora o corrección a las observaciones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento elaborado por los fiscalizadores de este Servicio, dando cuenta de lo constatado durante la respectiva fiscalización, y que hayan sido materia de cargos formulados, son consideradas por la UAF en la presente resolución en su estricto mérito, teniendo presente tanto si fue o no acreditada su ocurrencia, así como el efecto concreto que dichas mejoras o correcciones tengan en relación con los hechos u omisiones que sirvieron de base al cargo respectivo.

## II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, fue observado que el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** no solicita la declaración de origen y/o destino de fondos en referencia, situación que además el representante legal de la empresa reconoció como efectiva, de acuerdo a la declaración suscrita por él según consta en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, de fecha 27 de agosto de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** reconoce la efectividad de los hechos materia del cargo en referencia y de los hechos estampados en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, ya referido.

Agrega asimismo que luego de la fiscalización realizada y de la orientación entregada por los funcionarios de este Servicio, la empresa implementó inmediatamente la solicitud de una declaración de origen y/o destino de los fondos, agregando que dicho procedimiento fue incorporado al manual de prevención de lavado de activos de la empresa.

El sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** del mismo modo señala que dentro del proceso de fiscalización realizado, le fue solicitada los antecedentes de una muestra de las operaciones realizadas, incluyendo en la información remitida la declaración de origen y/o destino de los fondos requerida.

Finaliza sus descargos señalando que la empresa reconoce el error y que éste fue corregido en forma inmediata.

A este respecto, la Circular UAF N° 18, de 2007, dispone que además de los antecedentes de conocimiento del cliente que deben ser recopilados y registrados en una ficha dispuesta al efecto, además el sujeto obligado debe exigir en toda operación superior a USD \$5.000 y como requisito de la misma, una declaración de origen y/o destino de los fondos transados, agregando que si bien la no presentación de dicha declaración no impedirá la realización de la misma, tal situación debe considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y por lo tanto, considerar su reporte a la UAF.

De lo anterior, se colige la necesidad de que cada sujeto obligado cuente con un procedimiento para recopilar la declaración de origen y/o destino de los fondos involucrados en las operaciones. Tal información recibida servirá como un valioso antecedente para la revisión de la transacción de que se trate, lo anterior sin perjuicio que, de negarse el cliente a su entrega, se configura una señal de alerta que debe ser considerada por el sujeto obligado, a efecto de determinar el eventual reporte de dicha operación, en calidad de sospechosa, a la UAF.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue constatado que el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** no solicitaba la declaración de origen y/o destino de los fondos. Tales constataciones se encontraban corroboradas por el reconocimiento prestado por el representante legal de la empresa.

Estas circunstancias resultan confirmadas además por el reconocimiento expreso que, en tal sentido, realizó el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** en su escrito de descargos, confirmando no sólo la efectividad de las mismas, sino que agregando además que inmediatamente después de la fiscalización realizada procedió a implementar la medida incumplida, aseveraciones que además se encuentran corroboradas, atendido el tenor de las fichas de cliente N°s 14, 74, 81, 89, 118, 120, 152, 154, 155 y 170, aportadas por el sujeto obligado mediante disco compacto (CD), con fecha 12 de septiembre de 2014, es decir con posterioridad a la fiscalización in situ realizada. Tales documentos incorporan en su texto una declaración que busca cumplir con las instrucciones en referencia.

En tal sentido, cabe hacer presente que tal declaración no cumple con lo dispuesto por este Servicio en la Circular UAF N° 18, de 2007, toda vez que constituye un texto predefinido que solamente es suscrito por el cliente a modo de corroboración, pero que carece de precisión respecto del origen o destino de los fondos transados, es decir no se requiere la información que las instrucciones en comento disponen recoger.

Considerando lo expuesto y razonado precedentemente, habiendo además apreciado los antecedentes en referencia de acuerdo a la sana crítica, ponderándolos en conjunto con el reconocimiento prestado por el sujeto obligado en sus descargos, resulta posible concluir la efectividad del incumplimiento materia del cargo formulado. En consecuencia, se encuentra establecido el incumplimiento del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, de lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, en relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas.

**III.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:**

**a.- En el Título VIII, relativo a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a las listas contenidas en las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones por parte de la empresa.

En sus descargos el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** afirma que en el registro de todos sus clientes al completar la ficha respectiva, se efectúa una revisión de las personas naturales y de los representantes legales, en el caso de personas jurídicas, en el sitio web del Departamento de Hacienda de Estados Unidos ([www.treasury.gov/Pages/default.aspx](http://www.treasury.gov/Pages/default.aspx)), mediante la Oficina de Control de Activos (OFAC), entidad que publica listas oficiales de países, entidades e individuos con restricciones para realizar intercambios económicos.

Agrega a continuación que la lista que revisa es la denominada Specially Designated National List (SDN), en la que afirma que se incluye a cualquier entidad relacionada con actos terroristas, producción de armas de destrucción masiva, narcotráfico y amenazas a la seguridad nacional, políticas exteriores o económicas, listas que se mantienen actualizadas y son de acceso público, afirmando además que tales listados contemplan a los Talibanes o a la organización Al-Qaeda.

**Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** finaliza sus descargos señalando que la búsqueda en los listados OFAC se registra mediante la impresión en papel de cada búsqueda realizada, documento archivado junto a los antecedentes que entrega el cliente respectivo.

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, estar orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto

<sup>1</sup> "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, fue posible establecer que el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** a dicha fecha ejecutaba revisiones de sus clientes con el objeto de determinar si éstos poseen alguna vinculación con listados elaborados por el Office of Foreign Assets Control (OFAC), repartición vinculada al Departamento de Hacienda de los Estados Unidos de Norteamérica. Tal conclusión es posible establecerla, en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio. En este orden de ideas, dentro de los antecedentes aportados durante la fiscalización, se encuentran copias del resultado de la revisión efectuada por la empresa, situación por la que es dable establecer que los hechos alegados por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, en relación a efectuar una revisión de los listados OFAC, son efectivos.

Sin embargo, lo que corresponde y resulta relevante es determinar si la revisión de los listados OFAC realizada por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** permite dar por cumplidas las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que las revisiones que de acuerdo a lo instruye el Título VIII de la referida circular, les corresponde realizar a los sujetos obligados, deben realizarse respecto de las listas de los Comités N°s 1267 y 1988, ambas del Comité de Seguridad de Naciones Unidas. Estos listados contemplan nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaeda, incluyendo sus asociados.

De acuerdo a la información obtenida desde el sitio web [https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/sdn\\_advanced.aspx](https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/sdn_advanced.aspx), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica (US. Department of Treasury) y que consta en impresiones de pantalla obtenidas por este Servicio, las que por medio de la presente resolución exenta se incorporan al presente procedimiento sancionatorio, los listados OFAC tienen como fuente, entre otras, a los listados de los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Por tal motivo, puede entenderse que la finalidad de la revisión efectuada por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** a los listados OFAC se cumple, quedando en consecuencia acreditado en estos autos infraccionales no sólo la revisión efectuada por el sujeto obligado de los listados OFAC, sino que además dichos listados en principio mantienen dentro de su contenido la información que también se encuentran contenidas en los listados que las instrucciones de este Servicio ordenan revisar.

No obstante lo anterior, no constando la debida actualización de tales listados oficiales de un órgano de Gobierno norteamericano, se recomienda al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** adoptar las medidas necesarias, a objeto de poder complementar las fuentes de sus revisiones a efectos de dar cumplimiento a las instrucciones en referencia. En suma, además de la revisión efectuada a las listas OFAC, que contienen información más amplia que la estrictamente exigida por este Servicio, se recomienda realizar las revisiones de las listas de acuerdo a la información que se encuentra disponible por este Servicio en el siguiente link de su sitio web institucional: [http://www.uaf.cl/asuntos/sanciones\\_onu.aspx](http://www.uaf.cl/asuntos/sanciones_onu.aspx).

En definitiva, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores, corresponde absolver al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** del cargo por incumplimiento a la obligación establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En el Título VII, en relación a la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

De acuerdo a lo observado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, éste no utilizaba señales de alerta en el análisis de las operaciones que realiza con sus clientes, verificándose además la inexistencia de evidencias que permitieran establecer su uso, constando tal deficiencia en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, de 27 de agosto de 2014, suscrita por el representante legal de la empresa.

En sus descargos, **el sujeto obligado Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** manifiesta que durante la fiscalización realizada los funcionarios de la UAF consultaron que acciones tomaban frente a la circunstancia de encontrarse ante una operación sospechosa, y ante su respuesta de no efectuar la transacción si la estimaba sospechosa, afirma que se le indicó que sin perjuicio de la realización o no de la operación, si ésta era sospechosa debían informarla a la UAF, mediante un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Agrega que ante tales explicaciones clarificadoras, la empresa instruyó a su personal para proceder en tal sentido, realizando las respectivas actualizaciones a su manual, manifestando que sin perjuicio de abstenerse de realizar la operación de que se trate, procederán a informar a la UAF de la misma.

Finaliza indicando que las señales de alerta se encuentran contempladas en su "Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero", puntualmente en la página 10 de dicho documento.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**.

Por tanto, la decisión manifestada por la empresa, en torno a la no materialización de una operación que posea las características de sospechosa, obedecería estrictamente a criterios comerciales y preventivos aplicados por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, las que en todo caso no se encuentran comprendidos dentro de las exigencias contenidas en las actuales instrucciones impartidas por este Servicio.

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados y como asimismo a las verificaciones efectuadas durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** evidenció falencias en estas materias, consistentes en la no aplicación de señales de alerta para la determinación de la calidad de sospechosas de las transacciones ejecutadas con sus clientes.

Analizado el documento "Manual de Políticas y Procedimientos para Prevención del Lavado de Dinero", aportado por la empresa durante la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, de su tenor se constató que no contiene un listado de señales de alerta, no siendo por tanto efectivas las afirmaciones realizadas **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** en su presentación de descargos, al indicar que si poseía a la fecha de la revisión realizada por este Servicio, un listado de señales de alerta incorporado en su manual de prevención.

En este orden de ideas, de los antecedentes incorporados al presente procedimiento sancionatorio ninguno da cuenta de la aplicación de las señales de alerta en comentario por parte del sujeto obligado tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2014, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, suscrito por el propio representante legal de la empresa.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización.

**c.- En el numeral iii) del Título VI, relativo a la obligación de ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los fiscalizadores de la UAF pudieron constatar que el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** no ha ejecutado programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus empleados, conforme lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012, verificándose además la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones.

En particular, el incumplimiento en referencia consta en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, de 27 de agosto de 2014, suscrito por el representante legal de la empresa..

En sus descargos, el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** expresamente reconoce no haber realizado capacitaciones a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, agregando que el Oficial de Cumplimiento asistió con fecha 28 de agosto de 2014, a una presentación realizada por este Servicio, denominada "Análisis de vulnerabilidades en el sector de Casas de Cambio para la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo", información que afirma fue posteriormente transferida a todo el personal de la empresa, mediante una charla realizada por el mismo Oficial de Cumplimiento con fecha 2 de septiembre de 2014.

Sostiene asimismo que siempre han estado atentos a información relativa a la prevención de lavado de activos, no obstante no haber realizado capacitaciones formales al respecto, agregando que contempla la realización de una capacitación formal al personal, dentro del primer semestre del año 2015, además de la participación en las capacitaciones on-line ofrecidas por la UAF.

Finalmente sostiene que todo el personal, a pesar de no contar con una capacitación formal, se ha informado respecto de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, su prevención y los estándares internacionales relativos a estas materias.

En relación al cargo formulado, corresponde señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la

empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*<sup>2</sup>.

A este respecto, teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** de las instrucciones en comento.

Los hechos constatados durante la fiscalización, en cuanto a la no realización de capacitaciones además de la inexistencia de comprobantes o evidencias que dieran cuenta de su realización, se encuentran del mismo modo corroborados por según consta en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, suscrito por el representante legal de **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, con fecha 27 de agosto de 2014.

Asimismo, resulta relevante a efectos de la acreditación del cargo formulado el expreso reconocimiento en los descargos presentados en relación a no haber realizado las capacitaciones exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, siendo pertinente también precisar que el hecho de haber asistido el Oficial de Cumplimiento de la empresa a una presentación realizada por la UAF, si bien podría ser considerada como parte de las capacitaciones en comento, fue realizada con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**. Cabe agregar que el traspaso de conocimientos que la empresa afirma fue realizado por el Oficial de Cumplimiento a todos sus empleados, también puede ser calificado como capacitación para los efectos de estas instrucciones. No obstante, no sólo fue eventualmente realizado con posterioridad a la fiscalización efectuada por la UAF, sino que además, no fueron aportadas al presente procedimiento sancionatorio evidencias de su efectiva realización ni de las materias eventualmente tratadas en ésta.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, a la fecha de la fiscalización realizada.

**d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada, los fiscalizadores de este Servicio verificaron la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de

---

<sup>2</sup> En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

la empresa, el cual sin embargo a dicha fecha no contenía referencias relativas a la existencia de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a lo exigido en el numeral 4 de la citada norma, deficiencia que además consta en el Acta de Fiscalización N° 72/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, suscrita por el representante legal de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** afirma contar con un manual de políticas y procedimientos que posee el contenido exigido por este Servicio en las instrucciones en comento, precisando que el Capítulo III, inciso 6, letra C, párrafo b (página 11 de dicho documento), el documento en referencia detalla el procedimiento para efectuar el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) en el sitio web de la UAF.

Agrega que tal como se indicó a los fiscalizadores de la UAF durante la revisión realizada por éstos con fecha 27 de agosto de 2014, la empresa se abstiene de realizar transacciones que sean consideradas sospechosas, reconociendo que el manual no contiene menciones relativas a sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, y un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF. Sostiene que tal omisión fue corregida e incluida en la actualización del manual de prevención de la empresa.

Asimismo, el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** señaló en sus descargos que si bien su política continuará siendo el no realizar operaciones cuando éstas sean sospechosas o involucren a personas incluidas en los listados elaborados por Naciones Unidas o relacionadas con territorios no cooperantes, sostiene haber incorporado los procedimientos exigidos a su manual para reportar debidamente a la UAF tales transacciones.

Finalmente complementa lo afirmado previamente indicando que para todos sus clientes efectúa una consulta electrónica en los listados OFAC elaborados por el Departamento del Tesoro de Estado Unidos de Norteamérica, que incluye en su base de datos los listados elaborados por Naciones Unidas, imprimiendo los resultados de tales búsquedas.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado

**Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste si bien contaba con un manual de prevención, analizado el documento entregado en dicha oportunidad según consta en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación de 27 de agosto de 2015, incorporado en estos autos infraccionales, el mismo carecía de todo desarrollo respecto de los contenidos referidos en el cargo formulado.

En particular, revisado el manual entregado por la empresa durante la fiscalización efectuada por este Servicio e incorporado a estos autos mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-896-2014, de 30 de diciembre de 2014, en la que se formularon cargos a la empresa, resulta pertinente confirmar la falta en dicho documento de procedimientos detallados de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, hecho que además se encuentra expresamente reconocido por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** en su presentación de descargos de fecha 16 de enero de 2015.

Lo razonado precedentemente es sin perjuicio de lo alegado por **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, respecto de contar con un procedimiento para efectuar el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) en el sitio web de la UAF, atendido que este aspecto no es parte del cargo formulado en estos autos administrativos.

Considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado el incumplimiento a la fecha de la fiscalización realizada, de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **INCORPÓRENSE** al presente procedimiento sancionatorio la impresión de pantalla del documento "Consulta de Situación Tributaria de Terceros", del sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**, de fecha 25 de noviembre de 2015, como asimismo las impresiones de pantalla de la información extraída del sitio web de Departamento del Tesoro de Estados Unidos de Norteamérica (<https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/default.aspx>).

2. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** del cargo formulado relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el literal a) del acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-896-2014 de formulación de cargos, esto es en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, por los razonamientos expuestos en el literal a) del acápite III del Considerando Sexto, de la presente resolución exenta.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada** ha incurrido en los incumplimientos, señalados en el acápite I y en los literales b), c) y d), del acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-896-2014 de formulación de cargos consistentes en:

a. No solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas).

b. No utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas;

c. No ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

Lo anterior, por los razonamientos expuestos en el acápite II y en los literales b), c) y d), del acápite III del Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

4. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 80 (ochenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Saving Transfer Servicios Financieros Limitada**.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MTC/JPC

JAVIER CRUZ DIRMURINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

